tos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Luis Ruiz Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

Modesto E. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5048, que modifica varios párrafos del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488.
G. O. Nº 8314, del 17 de Diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5048.

Art. 1.— Se modifican los párrafos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 168, 178, modificados por Ley 3533, del 18 de abril de

1953; 526, 527, 529, ampliados por las leyes Nº 1836, del 5 de noviembre de 1948, y Nº 3967, del 7 de noviembre de 1954, 530 y 1007, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488 del 26 de julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

75	Botellas de vidrios o de barro cocido, de uso ordinario como receptáculos para bebidas; que no contengan más de 180 gramos	100 botellas	RD$ 0.50
	MAS	P. N. kilo	RD$ 0.25
76	Idem que contengan más de 180 gramos, pero que no excedan de 360 gramos	100 botletas	RD$ 1.20
	MAS	P.N. Kilo	RD$ 0.25
77	Idem que cotengan más de 360 gramos; pero que no excdan de 720 gramos	100 botellas	RD$ 1.80
	MAS	P.N. Kilo	RD$ 0.25
78	Idem que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1,080 gramos	100 botellas	RD$ 2.40
	MAS	P.N. Kilo	RD$ 0.25
79	Garrafones de vidrio	100 garrafones	RD$ 5.00
	MAS	P.N. Kilo	RD$ 0.25
80	Botellas de vidrio para aguas gaseosas (No sifones) con tapones ordinarios, patentizados de vidrio, u otros tapones patentizados de resorte o de palanca	100 botellas	RD$ 1.50
	MAS	P.N. Kilo	RD$ 0.25
168	Alambre, esté o no galvanizado	P. B. kilo	RD$ 0.005
(a)	Alambre de púas hasta el número 15 de grueso	P.B. Kilo	RD$ 0.15
(b)	Otros tipos de alambre de púas de un grueso mayor que el número 15	P.B. Kilo	LIBRE
(c)	Alambre tejido para cercas, o alambre en forma de malla pa-		

	ra cercas, incluso puertas y postes para las mismas..	P.B.	Kilo	RD$ 0.02
178	Grapas para alambre de púas, de no menos de una pulgada de largo..	P.B.	Kilo	RD$ 0.15
526	Hilos de yute, torcidos o no.. ..	P.N.	Kilo	RD$ 0.40
(a)	Hilos de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte..	P. N.	kilo	RD$ 0.45
527	Hilos, hilo de acarreto, cuerdas, y sogas, torcidos de dos o más cabos, de lino, cáñamo, ramio, u otras fibras vegetales, no previstas en otra parte:			
(a)	Que pesen hasta 30 gramos los 100 metros..	P.N.	Kilo	RD$ 0.75
(b)	Que pesen más de 30 gramos, pero que no excedan de 250 gramos los 100 metros..	P.N.	Kilo	RD$ 1.50
(c)	Que pesen más de 250 gramos, los 100 metros, de 3/16 a 10/16 de pulgadas de grueso..	P.B.	Kilo	RD$ 0.35
(d)	Que pesen más de 250 gramos los 100 metros, excepto los de 3/16 a 10/16 de pulgada de grueso	P.B.	Kilo	RD$ 0.30
	NOTA: El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 526 y 527 incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados.			
529	Arpillera de yute o gunny de Calcuta, en la pieza..	P.B.	Kilo	RD$ 0.50
(a)	Sacos de idem, o de otros materiales para envasar, excepto los de algodón:			
(1)	Que pesen hasta 500 gramos cada saco..	P.B.	Kilo	RD$ 0.57

(2)	Que pesen más de 500 gramos cada saco.	P.B.	Kilo RD$ 0.83
(b)	Sacos de algodón para envasar.	P.B.	Kilo RD$ 0.88

NOTA I.— Solamente serán aforados como sacos de algodón para envasar aquellos que por su consistencia, forma, color y otras condiciones características correspondan a los usos establecidos para ese objeto. Los sacos de tejidos coloreados o estampados, o que por otras condiciones características denoten que pueden ser destinados a otros usos, serán aforados como tejidos, de conformidad con las leyes impositivas vigentes. Queda a la final apreciación de la Dirección General de Aduanas decidir si dichos sacos deben ser aforados como tales, o como tejidos.

NOTA II.— Los sacos de algodón para envasar azúcar refino, azúcar del tipo "White Cristal" o cualesquiera otros azúcares para el consumo directo sin necesidad de proceso adicional al de su fabricación que sean importados por las empresas azucareras para el envase con fines de exportación de los mencionados productos, pagarán RD$ 0.02 el kilo bruto.

NOTA III.— Los sacos de yute que pesen más de 900 gramos cada saco para envasar azúcar crudo o cualesquiera otros azúcares que sean importados por las empresas azucareras para el envase con fines de exportación de los mencionados productos, pagarán RD$0.02 el kilo bruto.

530	Arpillera de yute o gunny de Calcuta, coloreada o no, empleada en la tapicería	P. B.	Kilo RD$ 0.50

(a)	Artículos no previstos en otra parte, de ídem	P. N.	kilo RD$ 0.60
1007	Aceitunas en envases de barro o lata	P. N.	kilo RD$ 0.09
(a)	Idem en envase de vidrio	P. N.	kilo RD$ 0.15

Art.2.—La disposición contenida en el apartado c, del párrafo 168, del Art. 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, modificado por el artículo 1º de esta ley, es sustitutiva del apartado b, del mismo párrafo y en nada modifica la concesión otorgada a los países participantes en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, que figura en la lista de concesiones tarifarias acordadas por la República Dominicana a los Estados Unidos de América, en Annecy, consistente en la reducción de los derechos arancelarios sobre dicho apartado a RD$0.01 el P. B. kilo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional ,en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Modesto E. Díaz.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5049, que agrega un párrafo al artículo 1o. de la Ley No. 4652 sobre Regalía Pascual Obligatoria.
G. O. Nº 8314, del 17 de Diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5049.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 4652 sobre Regalía Pascual Obligatoria, de fecha 21 de marzo de 1957.

"Párrafo.— Los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 118, 1316, 1219 y 4761, de fechas 25 de mayo de 1939, 29 de diciembre de 1946, 22 de julio del 1955 y 1º de septiembre de 1957, serán beneficiados también con la Regalía Pascual instituida por este artículo, dentro de las condiciones especificadas en el mismo y en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario,